



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 30 de julio de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que, una vez revisado el expediente se denota que fue allegada la contestación de la demanda, y del mismo modo fue allegado un memorial por parte de la apoderada de la parte pasiva. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.**, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00310

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00032-00**
Demandante: JOSE ISMAEL BARRAGAN PEREZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS

Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, es menester pronunciarse respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte de la parte pasiva del expediente, así como también del memorial elevado a este Despacho por parte del apoderado de la parte demandada, lo anterior de la siguiente manera:

1. De la Contestación de la Demanda

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. Por cuanto revisado el escrito se denotan subjetividades que deben ser pasadas por alto en lo referente a los hechos objeto de contestación, de acuerdo al pronunciamiento en la cual debe hacerse gala a la ininteligibilidad, en virtud al respeto del precedente vertical conforme a lo manifestado por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Mocoa en auto 055 de Sala Extraordinaria del 28 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Hermes Libardo Rosero Muñoz, auto en el cual considera el respetado, lo siguiente:

“Aunque las contestaciones que se analizan no son propiamente una muestra de la técnica que se debe guardar en punto de contestar una demanda, tampoco se advierte un nivel de ininteligibilidad u opacidad que merezca aplicar la sanción procesal de no tener por contestado el líbelo, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal pertinente y bajo los presupuestos procesales para ello, pueda tenerse como probado el respectivo hecho conforme a la parte final del numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S”

Precedente mediante el cual lleva a soportar la decisión adoptada por este Despacho en virtud a que se debe interpretar lo presentado por los profesionales del derecho, al ser esta Judicatura muy respetuosa de las decisiones de su



superior, en esta oportunidad empero en darle cumplimiento a lo considerado en su momento, otorgando tener por contestada la demanda, en relación al escrito presentado por parte de la apoderada de la parte demandada.

2. Memorial de excepciones previas

Se evidencia que con el escrito de contestación de demanda, la apoderada judicial de la parte demandada, en su momento presentó memorial de excepciones previas, como anexo a la contestación, es decir, enerva documento de excepciones previas en escrito separado, la anterior debiéndose poner de presente a la parte activa de la demanda en aras de garantizar el traslado respectivo a la contraparte, trayendo por último a colación, que las mismas se resolverán en la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S.

3. Escrito de renuncia de poder eventualmente conferido

Se tiene entonces que la apoderada judicial de la parte demandada, esto es la E.S.E Hospital Local del Municipio de Puerto Asís eleva escrito que denomina renuncia poder conferido, archivo que fue presentado para el día 30 de abril de 2021, exponiendo el motivo de renuncia en virtud de la terminación del contrato que la vinculaba como apoderada judicial, manifestando la abogada que le puso de presente la renuncia a la representante legal actual de la entidad pública, la señora GLINYS EDITH DIAZ LLERENA, anterior planteamiento para concluir que con la finalidad de cumplir y respetar derechos y garantías constitucionales, es menester aceptarle la renuncia a la apoderada judicial de la entidad de carácter pública local, por parte de la profesional del derecho AIDA MILDRED CHACON BAMBAGUE.

4. Fijación fecha para audiencia del artículo 77 C.P.L y S.S

Denotándose que en el presente auto y al interior del libelo procesal se logra advertir que todos los trámites preliminares necesarios, así como reglados en la norma se vieron agotados, surge ahora imperiosamente darle impulso procesal a dicho trámite fijando así entonces la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la apoderada judicial de la representante legal GLINYS EDITH DIAZ LLERENA de la demandada E.S.E Hospital Local del Municipio de Puerto Asís.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones previas propuestas por el sujeto demandado, por parte de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 100, 101 y en especial el artículo 110 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.



TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada AIDA MILDRED CHACON BAMBAGUE, al poder que le confirió la representante legal GLINYS EDITH DIAZ LLERENA de la demandada E.S.E Hospital Local del Municipio de Puerto Asís, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLINYS EDITH DIAZ LLERENA, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a la parte considerativa de este auto.

QUINTO: SEÑALAR para la fecha del veinticuatro (24) de agosto de 2021, a las diez (10:00 am) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del C. de P. L. y de S.S. Se advierte a las partes que no se admitirá solicitud de aplazamiento alguna.

SEXTO: DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZhZGU4MTAtNWVkMCM0ZmY0LWE3YmQtZjE2NzEyMDkyMWE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

SEPTIMO: Las excepciones previas se resolverán en la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 02 de agosto del 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c4a12b05f37c40cd2db4b4fe389ea389451ebc5cbab6e2013ac2e2611413c5

Documento generado en 30/07/2021 08:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>